

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial las competencias suscitadas entre el Gobernador de Barcelona y los Juzgados de primera instancia de los distritos Sur, Audiencia y Hospital, de aquella capital.—Páginas 609 y 610.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de aquella capital.—Página 611.

Otro declarando ha lugar á los cuatro recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga.—Páginas 611 y 612.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Luis Mayorga Rassa.—Página 612.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el Vicealmirante de la Armada D. José Morgado y Pita da Veiga.—Página 612.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Angel Miranda y Codornís.—Página 612.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio el Director general de los Registros y del Notariado.—Página 612.

Otra admitiendo las renunciaciones de los cargos de Secretario y Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona, á D. Salvador Echaide y D. Luis Barrueta, respectivamente, y nombrando para sustituirles á D. Adolfo Sáenz Alonso y D. Baldomero Castedo Núñez, Notarios de San Sebastián y Pamplona.—Páginas 612 y 613.

Ministerio de Hacienda:

Real orden prohibiendo hasta nueva orden la exportación al extranjero del algodón en rama y manufacturas de aluminio y la reexportación de los cueros en bruto, de las pieles de búfalo y de los artículos con éstas fabricados.—Página 615.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud del recurso interpuesto por la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Baleares, que dejó sin efecto el nombramiento de Profesor de Dibujo de la clase diurna de alumnas que aquella había hecho á favor de D. Juan Umbert y Peris.—Páginas 613 y 614.

Otra resolviendo el expediente instruido á instancia de D. Enrique Bailly-Bailliere, relativo á la propiedad sobre la traducción castellana hecha con el título Pedro y Juan por D. Carlos Frontaura de la novela francesa Pierre et Jean, escrita por Guy de Maupassant.—Páginas 614 á 616.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Continuación á la lista de artículos cuya exportación está prohibida en Francia.—Página 616.

Anunciando haber sido recluido en el Manicomio de Santiago de Chile el súbdito español Juan Mansó y Albert.—Página 616.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado Real carta de sucesión en los Títulos de Conde de Mógica y Barón de Santa Pau.—Página 616.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Portero de la Escuela Normal de Maestros de Granada á D. Eduardo Rodríguez Fernández.—Página 616.

Ascendiendo á Guarda de la Alhambra á D. Miguel de la Fuente y Castillo.—Página 616.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Barcelona), Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad minera Sierra del Mochuelo, Compañía General de Tabacos de Filipinas, Banco Hipotecario de España, Compañía del Ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco y Compañía del Ferrocarril de Olot á Gerona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Abril del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Barcelona y los Juzgados de primera instancia del Sur, Audiencia y Hospital, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Claveras Conella formuló ante los Tribunales municipales de los referidos distritos en 15 y 16 de Diciembre de 1913 demanda en juicio verbal civil contra los prestamistas Jacinto Estévez, Onofre García y D.ª Cristina de los Santos, reclamando la cantidad de 165,50

pesetas, 100 pesetas y 189,50 pesetas, respectivamente, en concepto de honorarios de tasaciones y segundas subastas celebradas en los días que se consignan en los escritos de que se hace mérito, en las que el mismo intervino de perito tasador de la provincia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 12 de Junio de 1909 de casas de préstamos, interesando á su vez fuesen condenados los demandados al pago de los intereses legales de las referidas sumas desde la presentación de los escritos de que se hace mérito, así como en costas,

Que celebrados los correspondientes juicios verbales; sentenciados éstos de acuerdo con las pretensiones aducidas en las demandas; apeladas las sentencias ante los Juzgados de primera instancia correspondientes, y estando las apelaciones tramitándose, el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, requirió á éstos de inhibición, fundándose:

En que la cuestión planteada estriba en que por haberse declarado desiertas las subastas estiman los dueños de las Cajas de préstamos que los tasadores no han devengado honorarios por no haber efectos vendidos en subasta, cuyo valor en remate determina el tanto por ciento que proceda abonar al tasador;

En que estando el Reglamento de Cajas de Préstamos dictado por la Administración, es indudable que á la misma compete resolver cuantas dudas y reclamaciones se originen como consecuencia del mismo, según se dispone en el artículo 33, que al efecto se invoca, que encomienda á la Autoridad gubernativa fijar el tanto por ciento que procede abonar á los tasadores;

En que no determinando el Reglamento la cantidad que hayan de percibir los tasadores en caso de declararse desierta la subasta, es indudable que existe una cuestión previa á resolver por la Administración con anterioridad á la reclamación judicial interpuesta por el demandante, consistente en fijar de un modo claro y preciso la tarifa de honorarios que devenguen los tasadores, haya ó no postores en la subasta á la que asistan, quedando entonces, y una vez hecha esa declaración, libre y expedita la acción judicial para reclamar el abono de esos honorarios cuando el prestamista se niega á satisfacerlos, y

En que por existir cuestión previa, se está en uno de los casos en que procede el requerimiento, con sujeción estricta á los preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Se cita también en el oficio el artículo 29 del indicado Reglamento.

Que substanciados los incidentes de competencias, los Juzgados mantuvieron su jurisdicción, y que apelados los autos respectivos ante la Audiencia, ésta confirmó la de los inferiores, alegando:

Que el Gobernador civil de Barcelona, en providencia de 31 de Agosto de 1912, señaló el 2 por 100 de honorarios para los subastadores de casas de préstamos, lo mismo si las subastas se adjudican á un particular como si se adjudica al dueño del establecimiento, ya que esto era lo que se interesaba en la súplica que dió aquello lugar,

En que siendo indiscutible que la Administración dispuso que los tasadores percibiesen el 2 por 100 en todas las subastas, el requerimiento no tiene finalidad por no ser necesario que la Administración ratifique sus acuerdos á fin de

que ejercite el actor el derecho que le asiste para cobrar sus honorarios, ni pueden tales acuerdos ser ratificados en ningún sentido, porque ellos han creado un estado de derecho incapaz de ser alterado, á no ser que se admita que le es permitido á la Administración ir contra sus propios actos;

En que reclamándose por D. Pedro Claveras en el juicio verbal el tanto por ciento que devengó en la Caja de préstamos de los demandados, que por ser declarada desierta dió lugar á que se adjudicasen ó quedasen de propiedad de éstos los efectos subastados, el único medio ajustado á las leyes que podía emplear para hacer efectivas las cantidades consignadas en las demandas, que es un tanto por ciento que no excede del que fijó el Gobernador civil en 1.º de Septiembre de 1912, era el de acudir, para ejercitar sus derechos, á los Tribunales ordinarios, puesto que la Administración no tiene competencia para llevar á efecto el cumplimiento de obligaciones de índole civil, según así se reconoce por el Gobernador en el oficio requiriendo de inhibición;

En que una vez que ya determinó la Administración que los peritos tasadores tienen derecho á percibir un tanto por ciento en tanto las subastas á que concurren, no puede conceptuarse que exista una cuestión previa á resolver por aquella, puesto que ya la tiene resuelta en todos los extremos que podían dar lugar á que la demanda adoleciera de un defecto esencial que impidiese conocer de la misma á los Tribunales ordinarios, y

En que ejerciéndose por el actor en los juicios verbales una acción civil, el conocimiento de ella corresponde y está reservado á los Tribunales ordinarios, á quienes pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según determinan los artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto los referidos conflictos, que han seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, por el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que estatuye que:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos

ó á la Administración pública en general.

»Las partes interesadas podrán denunciar ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes».

Visto el artículo 33 del Reglamento de las Casas de préstamos de 12 de Junio de 1909, que dispone que:

«Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sino que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes»:

Considerando:

1.º Que los presentes conflictos jurisdiccionales se han promovido con motivo de tres demandas formuladas contra D.ª Cristina Santos y otros dos prestamistas, respectivamente, ante los Juzgados del Sur, Audiencia y Hospital, de Barcelona, por D. Pedro Claveras en reclamación de cantidades por honorarios é intereses devengados por él como Perito tasador nombrado gubernativamente al efecto para intervenir en subastas realizadas en aquella capital.

2.º Que tratándose de acciones civiles entre particulares, como son las ejercitadas para obtener el cumplimiento de las obligaciones que se persiguen, y estando encomendado-exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las mismas, á tenor de lo estatuido en las disposiciones de que se ha hecho mérito, es indudable que á éstos y no á la Administración corresponde la resolución del asunto.

3.º Que no puede estimarse que á la Administración esté atribuido entender en el mismo por la circunstancia de estar conferida con arreglo al Reglamento anteriormente invocado la determinación del tanto por ciento que los Peritos tasadores han de percibir no sólo cuando en las subastas hubiere licitador, sino en el caso de declararse éstas desiertas, desde el momento en que este extremo ha sido resuelto por Real orden de 18 de Junio de 1912; y

4.º Que en el orden civil no cabe apreciar la existencia de cuestiones previas administrativas que sólo pueden alegarse como excepciones dilatorias, que han de ser resueltas por el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir á favor de la Autoridad judicial los referidos conflictos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Los Villares, el vecino de dicha localidad, D. Pablo Gallardo Herrador, formuló la siguiente denuncia:

Que el día 13 de Mayo de 1914, día hábil para el pago de la Contribución en la localidad, se presentó ante el Recaudador, y en el sitio que éste tenía designado para el cobro, con objeto de pagar lo que debía;

Que hizo efectivo el pago, y que al observar de regreso en su domicilio los recibos, vió que le habían cobrado demás cuatro pesetas y céntimos;

Que entonces volvió á la Recaudación, advirtió al Recaudador la equivocación padecida, al objeto de que rectificara la cuenta, á lo que aquél le contestó que había cobrado lo que era de ley, exigiéndole en vista de ello el dicente que respaldara uno de los recibos especificando lo que cobraba por cada concepto;

Que así lo hizo el Recaudador, y como el hecho pudiera ser constitutivo de una estafa, y era repetición de otro caso análogo acaecido en el año 1906, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos procedentes.

Que mandado formar el oportuno sumario, y estando el Juzgado de instrucción de Jaén practicando las diligencias acordadas en el mismo, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Jaén, quien lo hizo á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose:

En que la denuncia formulada contra los Auxiliares de la recaudación lo había sido por suponer el denunciante que se le había exigido por aquéllos el pago de cantidades indebidas, al hacer éste efectivos sus débitos con el Tesoro por la Contribución correspondiente á los años de 1906, tercero y cuarto trimestre de 1912 y primer trimestre de 1914;

En que los valores recaudados y operaciones verificadas, motivo de la denuncia, se habían originado en el período ejecutivo del trámite recaudatorio marcado en la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

En que el artículo 42 de la misma dispone que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y privativo de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir denuncia alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y

En que sin la resolución de la cuestión

previa indicada, toda vez que el denunciante no había apurado la vía gubernativa, no podía el Juzgado seguir conociendo del asunto, pues si así fuera se infringiría el precepto del artículo 42 citado y el 92 del Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas y el 27 de la Ley de 29 de Abril de 1882.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho fundamental del sumario consistía en que los Auxiliares de la recaudación de Contribuciones habían cobrado 4,38 pesetas demás al denunciante, y este hecho, que revestía caracteres de un delito de estafa, no estaba reservado á la Administración de Hacienda ni aparecía tampoco cuestión ninguna previa que resolver:

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo, en su virtud, el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, según el que:

«El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas sus incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el vecino de Los Villares D. Pablo Gallardo Herrador, contra los Auxiliares de la Recaudación de Contribuciones de dicha localidad, por haber éstos cobrado demás 4,38 pesetas al denunciante por débitos por Contribución, procedentes de un expediente de apremio.

2.º Que atendida la naturaleza esencialmente administrativa del asunto y el texto terminante del artículo 42 citado de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es de todo punto evidente que interin que por la Administración no se decida si hubo extralimitación por parte de los Auxiliares denunciados al practicar la liquidación que sirvió de base al cobro, y se reserve por la misma el conociemien-

to del asunto á la jurisdicción ordinaria existe por resolver la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y se está, por tanto, en uno de los casos de excepción en el mismo consignados.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros
Eduardo Dato.

En los expedientes de cuatro recursos de queja promovidos por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga, de los cuales resulta:

Que dicho Alcalde impuso á Saladino Escrivé Navarro la multa de cinco pesetas por hurto de naranjas, á Angel Espinós Ripoll la multa de tres pesetas por hurto de mazorca, á Marcelino Soto Sanchez la multa de cinco pesetas por hurto de brevas y á Ramón Juan Arlandis la multa de 2,50 pesetas por hurto de hierba.

Que en los cuatro casos expresados, no habiendo satisfecho los interesados las multas impuestas, pasó el Alcalde oficio al Juez municipal para que procediera á la exacción de las expresadas responsabilidades.

Que el Juez municipal, estimando que los hechos que habían dado lugar á la imposición de las multas constituían faltas previstas y castigadas en el libro 3.º del Código Penal y de la competencia de los Tribunales ordinarios, acordó elevar las actuaciones al Juez de primera instancia de Gandía, y éste informó que procedía que por la Sala de gobierno de la Audiencia se formularan los oportunos recursos de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, de acuerdo con lo informado en cada caso por el Fiscal, elevó al Gobierno cuatro recursos de queja, uno por cada una de las expresadas multas, fundándose en que los hechos que dieron origen á la imposición de las multas, extraños por completo al concepto de policía rural, no podían revestir otro carácter para los efectos de la corrección que el de delitos ó faltas de hurto previstos en los artículos 530, 531 ó 606 del Código Penal; y por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 269 de la ley Orgánica, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal y varios Reales decretos que citaba, entendía la Sala que la Autoridad administrativa de Villalonga había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, y suplica se declare haber lu-

gar al recurso, como se ha resuelto en casos análogos.

Que pedido informe al Alcalde de Villalonga, manifestó:

Que el hecho castigado con la multa, está comprendido en las Ordenanzas municipales de aquella villa, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 10 de Junio de 1882;

Que en el capítulo 4.º de dichas Ordenanzas, que previene las faltas contra la propiedad, consta el siguiente artículo:

«Art. 45. Los que entraren en la heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto ó echarlos á las caballerías ó ganados», y

Que por ello entiende que al imponer las multas ha obrado dentro de sus atribuciones:

Visto el artículo 607 del Código Penal, que dice:

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

»1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

»2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales, para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

»3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquélla»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califican como faltas, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las Leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que los cuatro recursos de queja de que se trata se han elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Villalonga, por estimar que ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer multas á Saladino Escrivé Navarro, á Angel Espinós Ripoll, á Marcelino Soto Sanchiz y á Ramón Juan Arlandis, por hurto de frutos en heredad ajena.

2.º Que tales hechos se hallan previstos en el artículo 607 del Código Penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento, á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir la entrada en heredad ajena ni el hurto de frutos, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á las citadas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de Villalonga se prohíbe y castiga la entrada en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto ó echarlos á las caballerías ó ganados, tal prohibición constituye verdadera extralimitación legal que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una Ley general del Reino, como es el Código Penal, ni siquiera legitima la conducta del Alcalde de Villalonga, que al imponer las multas de que se trata ha invadido las atribuciones propias ó privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente citados.

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir los presentes recursos de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar á estos cuatro recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduard Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Luis Mayorga Rassa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Enero del corriente año, en que

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Morgado y Pita da Veiga cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Angel Miranda y Codorní, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Gustavo Ruiz de Grijalva, Marqués de Grijalva, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cesase V. I. en el despacho de la Subsecretaría, que le fué encomendado por Real orden de 14 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Sr. D. José Jorro y Miranda, Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado los Notarios de Pamplona y San Sebastián, respectivamente, D. Salvador Echiado Belarra y D. Luis Barrueta y Echave-Sustaeta, el cargo de Secretario y Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona, convocadas en 29 de Marzo último, y estimando justificadas las causas alegadas por dichos interesados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir las expresadas renunciaciones, y nombrar para los expresados cargos, en sustitución de los referidos funcionarios, á D. Adolfo Sáenz Alonso, Notario de San Sebastián, y á D. Baldomero Castedo Nú-

ñez que lo es de la citada capital

Pamplona, debiendo éste desempeñar las funciones de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que actualmente ofrece el comercio de los artículos que á continuación se detallan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que desde esta fecha y hasta nueva orden se prohíba la exportación al extranjero del algodón en rama y manufacturas de aluminio.

2.º Que en iguales términos se impida la reexportación de los cueros en bruto, así como de las pieles de búfalo y artículos con éstas fabricados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Incoado expediente en virtud del recurso interpuesto por la Academia de Bellas Artes de Mallorca contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Baleares, que dejó sin efecto el nombramiento de Profesor de Dibujo de la clase diurna de alumnas que aquella había hecho á favor de D. Juan Umbert y Peris,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública, disponiendo al propio tiempo que se publique á continuación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Dictamen.

Versa este expediente sobre la competencia suscitada entre la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca y la Diputación Provincial de las islas Baleares respecto á cuál de ambas entidades corresponde el nombramiento de Profesor de la clase diurna de alumnas de Dibujo existente en Palma desde 1888.

Fué incoado el asunto por la Corporación Académica en recurso que elevó al Ministerio en 16 de Enero de 1911, solicitando que la Superioridad declarase bien hecho el nombramiento de Profesor de la mencionada clase especial, realizado por la Academia el 29 de Septiembre de 1910, á favor de D. Juan Umbert y Peris, y dejara sin efecto el acuerdo recurrido de la Diputación Provincial de las Baleares fecha 6 de Diciembre de 1910, que anuló dicho nombramiento y proveyó el cargo á favor del mismo Sr. Umbert.

Pasado el expediente á consulta del Consejo que suscribe, estimó éste que siendo indispensable para resolver en justicia oír á las dos partes contendientes, debería pedirse informe á la Diputación por conducto del señor Gobernador de la provincia, que al cursar dicho informe habría de emitir su propia opinión en el asunto.

Así lo acordó el señor Ministro por Real orden de 21 de Abril de 1911, y en 12 de Diciembre de 1913 entró en el Ministerio el oficio contestación del Gobernador transcribiendo el informe de la Diputación y emitiendo su parecer propio.

Habiendo opinado el Negociado y la Sección que por ser obligado trámite reglamentario en asuntos de competencia oír á la Asesoría jurídica del Ministerio, pasó el expediente á ésta, que para emitir dictamen pidió que se le enviasen copias de algunos documentos referentes á lo actuado y el informe del Rectorado del distrito.

Con vista y examen de todo ello, emitió su dictamen la Asesoría, y el Negociado y la Sección estimaron que debería oírse al Consejo de Instrucción Pública al efecto de resolver en definitiva la forma legal del nombramiento de que se trata, lo cual se sirvió acordar el señor Ministro en 1.º de Agosto último. Hecha la precedente relación de los trámites del expediente desde que se incoó hasta la fecha actual, procede ahora exponer las diversas opiniones manifestadas, así como los fundamentos en que cada una de ellas se apoya; citar y analizar para su aplicación al caso las disposiciones legales correspondientes y hacer, por último, la propuesta de resolución de este asunto, según el leal saber y entender del Consejo que suscribe.

La Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca, para apoyar su recurso, manifestó que en 1888, época en la cual tenía á su cargo las enseñanzas artísticas de la provincia por virtud del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, creó la clase diurna de alumnas de Dibujo, encomendando la enseñanza con carácter gratuito á dos Profesores de la Escuela de Bellas Artes (uno de ellos, el mismo Sr. Umbert, de quien ahora se trata); que poco después gestionó y obtuvo que la Diputación y el Ayuntamiento de Palma subviniere por mitad á los gastos ocasionados por la creación de la clase, á fin de que los Profesores nombrados por la Academia pudieran percibir las gratificaciones que se les señalaran; que dispuesto por el Real decreto de 8 de Julio de 1892 que las Escuelas provinciales de Bellas Artes pasaran á depender de los Rectorados de las Universidades, la clase especial de alumnas de Dibujo siguió la suerte de la Escuela y vino á continuar á cargo de ésta con el mismo personal docente que había asignado la Academia antes de aquella separación; que dispuesto posteriormente por la Superioridad que no pudieran darse en la Escuela de Bellas Artes más enseñanzas que las comprendidas en el plan oficial de estu-

dios, la Academia consiguió mantener con carácter independiente la clase especial de alumnas, obteniendo para ello que las antedichas Corporaciones locales continuarán pagando la correspondiente subvención.

Por lo que toca al personal docente de la clase, es de advertir que habiendo enfermado gravemente el primitivo Profesor D. Antonio Ribas, nombró la Diputación para sustituirle en 5 de Noviembre de 1898 á D. Gaspar Zerraza, sin que tuviese en ello intervención alguna la Academia, porque entonces la clase estaba á cargo de la Escuela de Bellas Artes y sólo más tarde quedó separada y al amparo de la Academia, según queda antes consignado.

Y cuando con motivo del fallecimiento del Profesor Sr. Zerraza la Academia nombró en 29 de Septiembre de 1910 para reemplazarle al antiguo Ayudante ó sustituto D. Juan Umbert, la Diputación rechazó este nombramiento y nombró á su vez, por acuerdo de 10 de Diciembre de 1910, al mismo Sr. Umbert, fundándose en que creó y tiene subvencionada con el Ayuntamiento de Palma la clase de que se trata, que constituye una enseñanza libre independiente de las Escuelas oficiales, y en que el artículo 104 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 le otorga la facultad de nombrar y separar sus empleados.

Por su parte, la Academia sostiene que á ella es á quien toca legalmente el nombramiento, porque fué quien en realidad creó aquella enseñanza, y porque el artículo 19 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, Orgánico de las Academias y Escuelas provinciales de Bellas Artes, establece que para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias había el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la Junta de gobierno.

Como consecuencia del conflicto surgido, la Diputación acordó no admitir como data legítima en las cuentas justificadas de la Academia de Bellas Artes correspondientes al presupuesto de 1910 y sucesivos cantidad alguna satisfecha á don Juan Umbert por su haber como Profesor de la clase diurna de Dibujo para señoritas, mientras no se acreditase previamente que había sido devengada después de haber tomado posesión del referido cargo en virtud del nombramiento hecho en su favor por la Diputación en 6 de Diciembre de 1910.

El señor Gobernador civil de Baleares, al informar sobre el asunto, dice que la clase de alumnas de Dibujo fué creada por la Academia y no por la Diputación, en 31 de Octubre de 1888, como enseñanza libre ó fuera del cuadro oficial de estudios de la Escuela provincial de Bellas Artes, que fué subvencionada por mitad por la Diputación y el Ayuntamiento; que después del Real decreto de 8 de Julio de 1892, la clase de que se trata continúa á cargo de la Escuela, conservando el Profesorado que le dió la Academia; que al quedar por disposición superior fuera del plan oficial de estudios de la Escuela, deseosa la Academia de conservar esta clase, que tanto favorecía y favorece el desarrollo de la industria de bordados, tan importante y arraigada en Mallorca, la estableció en su propio local, donde la Academia viene sosteniéndola con la modesta subvención de la Diputación y del Ayuntamiento; que la designación del Profesorado para la clase corresponde á la Academia y no á la Diputación, porque el artículo 104 de la ley Provincial

sólo da á éstas facultades para nombrar sus empleados no á Profesores, ni por la circunstancia de haber otorgado subvención para la clase, facultad que de existir correspondería igualmente al Ayuntamiento; que la Academia no necesitaba autorización alguna para mantener por sí la clase después del Real decreto de 8 de Julio de 1892; que la Academia tiene derecho á nombrar el Profesorado de las enseñanzas, porque para ello le faculta el artículo 19 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849; que no puede estimarse derogado este Real decreto, única ley Orgánica vigente de las Academias provinciales de Bellas Artes; que por los mismos fundamentos del Real decreto de 23 de Junio de 1874, que resolvió una competencia análoga entre la Diputación Provincial de Valladolid y la Academia de la misma provincia.

La de las islas Baleares obró dentro de sus facultades en el nombramiento de D. Juan Umbert, mientras que la Diputación ha invadido las atribuciones de la Academia al dejar sin efecto dicho nombramiento y hacerlo á su vez siquiera en favor de la misma persona; y por último, que la Diputación Provincial, no obstante tener hecho su nombramiento y consignada en presupuesto la suma necesaria para satisfacer los sueldos del nombrado, ha dejado de satisfacerlos mientras el Profesor preste sus servicios, como resulta público y notorio.

El Director de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, á quien pidió informe sobre el particular el Rectorado de Barcelona, dice como conclusión de sus datos y apreciaciones, que ni la Academia ni la Diputación están facultadas para nombrar al Sr. Umbert, y que, á su juicio, el nombramiento de Profesor de la clase de Dibujo para señoritas que nos ocupa, sólo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde, á propuesta de la Academia de Bellas Artes, que la tiene bajo su tutela.»

El Rectorado de la Universidad literaria de Barcelona, transcribiendo el acuerdo unánime del Consejo universitario, entiende que por tratarse de una cátedra libre y regional no parece que corresponde su provisión al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que, á su juicio, la Academia de Bellas Artes de la provincia de Baleares procedía con toda legalidad al nombrar Profesor de la clase de Dibujo para señoritas á D. Juan Umbert, y que debe desestimarse el recurso entablado por la Diputación, en el que recaba para ella el derecho á nombrar Profesor para la mencionada cátedra, dándose por válido el efectuado nombramiento de la Academia á favor de D. Juan Umbert con fecha 29 de Septiembre de 1910, y por nulo el de la Diputación de fecha 6 de Diciembre del mismo año.

La Asesoría jurídica del Ministerio, en su extenso dictamen, estima que al Ministerio corresponde entender en este asunto por su carácter docente, y según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley Provincial; que ni á la Diputación ni á la Academia de las islas Baleares toca legalmente hacer el nombramiento de que se trata, por no serle aplicables ni el artículo 104 de la ley Provincial ni el 19 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849; que no debiéndose estimar derogado este último por el de 8 de Julio de 1892, y correspondiendo al Gobierno el nombramiento de Presidente y consiliarios de la Academia de Bellas Artes de Palma, también le corresponde el nombramiento de Profesor de la clase de referencia á propuesta de la Academia de Bellas Artes de

San Fernando, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 47 del citado Reglamento de 31 de Octubre de 1849.

Conformes con esta opinión el Negociado y la Sección del Ministerio así lo propusieron, oyéndose previamente al Consejo al efecto, según antes se dijo, de resolver en definitiva la forma legal del nombramiento.

Pasando ahora á examinar las disposiciones legales que en el curso del expediente se aducen como fundamento de las varias propuestas de resolución, hay que notar y consignar que los artículos 76, 104 y 144 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1882, concordantes los dos primeros con los 74 y 78 de la ley Municipal de 29 de Agosto de 1877, no facultan á las Diputaciones Provinciales sino para nombrar y separar libremente sus empleados administrativos y en modo alguno los funcionarios de carácter docente ú otro especial, así como que al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde entender en todos los asuntos relativos á la enseñanza.

Que el artículo 19 del Real decreto Reglamento orgánico de las Academias y Escuelas provinciales de Bellas Artes de 31 de Octubre de 1849 no facultó á dichas Academias para nombrar, sino á los empleados de sus oficios, y en manera alguna á los Profesores de las Escuelas entonces á su cuidado.

Que dicho Real decreto Reglamento continúa vigente en lo relativo á la existencia de las Academias provinciales, pero no en lo que se refiere á la enseñanza de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, que quedó derogado por el Real decreto de 8 de Julio de 1892.

Que no está, por tanto, vigente en la actualidad el artículo 47 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, relacionado con los nombramientos de Profesores de dichas Escuelas, ni puede tener, por consiguiente, intervención en ellas la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que por la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857 dejó de ser Corporación docente y sólo conservó el de superior Cuerpo consultivo en materias artísticas, pues si bien al crearse las Escuelas centrales de Pintura, Escultura y Grabado y de Arquitectura se le conservaron las antiguas facultades respecto á las Escuelas provinciales de Bellas Artes, esas facultades desaparecieron por virtud del antedicho Real decreto de 8 de Julio de 1892, siendo muy de extrañar que la Asesoría Jurídica fundamente su dictamen en una disposición terminantemente derogada.

Que no tiene aplicación al presente lo mandado por el Decreto del Poder ejecutivo de la República de 23 de Junio de 1874, que resolvió la competencia suscitada entre la Diputación y la Academia de Bellas Artes de Valladolid sobre nombramiento de Portero del Museo de la misma, porque se trataba de un empleado y no de un Profesor, pero sí confirma que las cuestiones de enseñanza debe resolverlas el Ministerio del ramo, porque éste fué quien dirimió la competencia, por la orden del Ministerio de Fomento de 4 de Octubre de 1873, á la cual mandó el Decreto que se atuvieran las Corporaciones contendientes.

Teniendo en cuenta todo lo que queda expuesto, y considerando que conviene resolver este asunto, no sólo desde el punto de vista justo y legal, sino atendiendo á la conveniencia de la cultura nacional, altamente interesada en mantener la clase diurna para señoritas, creada en 1888, con el fin de atender á la conser-

vación y fomento de la famosa industria de bordados, tan floreciente en las islas Baleares:

Considerando que la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que nombró su Presidente y consiliarios, y que si bien tratándose de una enseñanza libre y local, con pequeña retribución y fuera del cuadro del Profesorado oficial, pudiera residir en una Corporación regional la facultad de nombrar al personal docente que hubiere de desempeñarla, hay que evitar en cuanto sea posible que desaparezca por falta de medios materiales de subsistencia, asignada en desavenencias ó rencillas locales, una enseñanza tan útil, lo cual puede conseguirse atribuyendo el nombramiento á la Superioridad con la garantía de una propuesta competente:

Considerando, por último, que no sería justo dejar sin la debida remuneración de los efectivos servicios prestados durante años por quien ha sido unánimemente estimado, digno de ser nombrado al efecto;

El Consejo opina que la competencia objeto de este expediente debería resolverse declarando que corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de quien depende la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca, el nombramiento del personal docente para la clase de que se trata, á propuesta de la misma Academia de Palma, y que procede nombrar para desempeñarla como Profesor á D. Juan Umbert y Peris, habiendo de entenderse que se retrotrae dicho nombramiento á la fecha de 29 de Septiembre de 1910, desde la cual viene sirviéndola en tal concepto.

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—El Presidente, Besada.—El Secretario general, Miguel Betegón.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que en instancia elevada á este Ministerio con fecha 6 de Noviembre de 1914, D. Enrique Bailly-Bailliére y Plano, en su propio nombre, solicitó que se remitiera al Registro general de la Propiedad intelectual la primera copia que acompañaba, con nota puesta por el liquidador de Derechos reales de estar exenta del pago del impuesto correspondiente y para que surtiera sus efectos por vía de anotación al pie de la inscripción número 28.228, de una escritura otorgada ante el Notario de este Ilustre Colegio, D. Francisco Moya y Moya, en 2 de Octubre del mismo año, de renuncia por parte del solicitante y de D. Francisco Beltrán y Torres, ambos en su propia representación, absoluta, íntegra é irrevocable, la propiedad del derecho exclusivo de traducción en lengua española de la novela *Pierre et Jean*, escrita en francés por Guy de Maupassant, para que entrase en el dominio público como si no lo hubiesen inscrito nunca ó hubiera transcurrido ya el plazo que para su extinción establece la legislación vigente, consintiendo, por tanto, los otorgantes en la cancelación de dicho derecho, inscrito á favor de ambos en aquel Registro, y manifestando que el D. Enri-

que era único y actual dueño de la Casa editorial Bailly-Baillière é hijos.

2.º Resultando que con fecha 7 de Abril de 1906 fué inscrita en el repetido Registro una escritura otorgada ante el mismo Notario el día 15 de Agosto de 1891, por la que D. Carlos Bailly-Baillière y sus hijos D. Enrique y D. Antonto Bailly-Baillière y Plano, constituyeron una Compañía regular colectiva que fué liquidada é inscrita en el Registro Mercantil, por tiempo de vein cinco años, para la explotación del fondo de librería y ediciones, así como del establecimiento tipográfico de Tetuán de Chamartín, de que el D. Carlos era propietario, bajo la razón social Bailly-Baillière é hijos, siendo gestores los tres socios, que estarían igualmente facultados para llevar la firma, aportando el D. Carlos á la Sociedad todas las propiedades literarias y científicas resultado de contratos con editores extranjeros, autores españoles y traductores, estipulándose que al fallecimiento del D. Carlos, su participación se repartiría por mitad entre los otros dos socios, los cuales abonarían á los herederos de aquél el valor de la misma, sin que éstos tuvieran derecho á intervenir en los negocios de la Compañía, la cual continuaría entre dichos hermanos.

3.º Resultando que fallecido el D. Carlos Bailly-Baillière con fecha de 27 de Julio de 1912, sus mencionados hijos don Enrique y D. Antonio Bailly-Baillière y Plano inscribieron el hecho de la defunción en el Registro mercantil.

4.º Resultando que por escritura debidamente liquidada otorgada ante el Notario de Madrid D. Modesto Conde Caballero, con fecha 4 de Julio de 1906, el don Enrique Bailly-Baillière y Plano, á nombre de la razón social Bailly-Baillière é hijos confirmó y ratificó á favor de don Francisco Beltrán y de Torres, no la venta que por documento privado de 15 de Marzo de igual año tenía hecha á éste de los derechos de traducción castellana de la obra de que se trata, que el padre del D. Enrique había adquirido á su vez del editor de París D. Pablo Ollendorff por documento privado fecha 6 de Abril de 1888, sino únicamente la venta que en el mismo documento privado de 15 de Marzo de 1906 había hecho al D. Francisco Beltrán y de Torres de los derechos de traducción castellana con el título de *Pedro y Juan* por D. Carlos Frontaura, de la propia obra ó novela cuya venta hacen constar que había tenido efecto en virtud del documento privado, el cual, añaden, elevaban á escritura pública, puesto que si bien en la mencionada escritura se habla como antecedente de la misma de que en el documento privado se había vendido á Beltrán los derechos de traducción en lengua castellana y los derechos de la traducción castellana hecha por Frontaura, en las cláusulas de la escritura se confirma y ratifica no más que la venta

de esta traducción, aunque se dice que se eleva el documento privado á instrumento público, y en la anotación correspondiente del Registro general de la Propiedad intelectual, no se establezca diferencia alguna acerca del particular y se indique no más que se había hecho la elevación á instrumento público de uso privado de venta de los derechos de traducción en lengua castellana de la obra á que se refería la inscripción.

5.º Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio ha informado en este expediente que el derecho adquirido respecto á la obra *Pedro y Juan* en el Registro de la Propiedad intelectual es renunciable, pero que sólo puede ser eficaz tal renuncia hecha por la Sociedad adquirente Bailly-Baillière é Hijos ó por su cionario D. Francisco Beltrán, ó en caso de disolución ó liquidación de la expresada Sociedad quien acredite ser dueño del derecho, fundándose en que si bien la renuncia no afecta á tercero ni al interés ú orden público, el D. Enrique hace la renuncia por sí y en nombre del don Francisco Beltrán sin acreditar la liquidación de la Sociedad mencionada, ni que la obra en cuestión le fuera adjudicada.

1.º Considerando que por corresponder la propiedad intelectual, con arreglo al artículo 2.º, números 1.º y 5.º de la ley vigente de 10 de Enero de 1879, á los traductores, respecto de su traducción, y á sus derechohabientes, puede ser renunciada, con arreglo al artículo 4.º del Código Civil, preceptivo de que los derechos concedidos por las leyes, son renunciables á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público ó en perjuicio de tercero, cuyo artículo es de aplicación también á dicha propiedad, porque el artículo 429 del repetido Código, al dejar en vigor aquella ley especial, dispuso que en los casos no previstos ni resueltos por ella se aplicarán las reglas generales del propio Código, sin que ofrezca duda que la renuncia del derecho de traducción de una obra para que ésta entre el dominio público, no es contrario ni al interés ni al orden social; de donde se infiere que la renuncia de que se trata es viable legalmente, siempre que no perjudique derecho de tercero, como no perjudica, toda vez que en el Registro general de la Propiedad intelectual no aparece inscripción, anotación ni nota de reclamación alguna á favor de otras personas ó entidades distintas de las que otorgaron la escritura pública en que la renuncia se hizo constar, como había de existir en otro caso, con sujeción al artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la ley citada, fecha 3 de Septiembre de 1880.

2.º Considerando que confirmada y ratificada en la escritura pública de 4 de Julio de 1906 por D. Enrique Bailly-Baillière y Plano á nombre de la razón social Bailly-Baillière Hijos la venta hecha

á D. Francisco Beltrán y Torres en un documento privado de los derechos de la traducción castellana efectuada con el título *Pedro y Juan* por D. Carlos Frontaura de la propia obra, no la venta que en el mismo documento privado se había hecho también á Beltrán del derecho exclusivo de traducción castellana de la repetida obra, es decir, no de una traducción determinada, como lo era la traducción Frontaura, pues si bien se dice en la indicada escritura que se elevaba á instrumento público el documento privado en que ambas ventas se contenían, es lo cierto que únicamente se confirmó y ratificó expresamente la venta de la traducción Frontaura no ofrece duda, aunque en el Registro general de la Propiedad intelectual aparezca inscrita la escritura como de elevación á instrumento público del documento privado, sin distinción alguna, que con arreglo á derecho, el don Francisco Beltrán y Torres únicamente inscribió en el Registro el derecho de la traducción Frontaura, y que la razón social mencionada siguió ostentando el derecho exclusivo que ya tenía inscrito de hacer otras traducciones de la novela en cuestión, porque con arreglo al artículo 36 de la ley y al 9.º de su Reglamento, se precisa la inscripción para gozar de sus beneficios, así como de un título público cuando se trate de la transmisión de un derecho ya inscrito, no obstantando Beltrán documento público á su favor más que de la traducción Frontaura.

3.º Considerando que para que pueda renunciarse un derecho es necesario acreditar previamente la propiedad del mismo, por lo que resulta notorio que si bien Beltrán ha podido renunciar el que ostenta, siquiera lo haya efectuado en términos más generales ó extensos del que le asiste, en la escritura pública otorgada con D. Enrique Bailly-Baillière y Plano con fecha 2 de Octubre de 1914, á fin de que el derecho exclusivo de traducción de la novela francesa objeto del expediente pueda entrar en el dominio público, no ha podido, en cambio, hacer renuncia el D. Enrique del derecho adquirido por la razón social Bailly Bailliere é Hijos sin acreditar que le pertenece, porque en dicha escritura, compareciendo por su propia representación, manifiesta, sin justificar en virtud de qué título, que es «actual y único dueño de la casa editorial Bailly Bailliere é Hijos». cuando por otra escritura del 5 de Agosto de 1891 se constituyó esta razón social con el carácter de Compañía regular colectiva entre D. Carlos Bailly-Bailliere, que aportó todas sus propiedades literarias y científicas, entre ellas el derecho exclusivo de traducción de dicha novela que había adquirido del editor francés Ollendorff, y sus hijos D. Enrique y don Antonio Bailly-Bailliere y Plano, para la explotación del negocio editorial que lleva su nombre por tiempo de veinticinco

años, la cual Compañía había de continuar entre estos hermanos al fallecimiento del padre si éste moría, como ocurrió, antes de expirar el término de la Compañía,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se tenga por renunciado, al efecto de que pueda entrar en el dominio público y se anote en el Registro general de la Propiedad intelectual el derecho que ostentaba D. Francisco Beltrán y Torres sobre la traducción castellana hecha con el título *Pedro y Juan* por D. Carlos Frontaura de la novela francesa *Pierre et Jean* escrita por Guy de Maupassant.

2.º Que para que surta igual efecto y se anote en el mismo Registro la excepción del derecho exclusivo de traducción en lengua española de la novela citada, excepción hecha de la traducción Frontaura, que aportó sin esta excepción don Carlos Bailly-Baillièrre á la Compañía regular colectiva Bailly-Baillièrre é Hijos se precisa que por el solicitante D. Enrique Bailly-Baillièrre y Plano se acredite ante el repetido Registro, en virtud de qué título, debidamente liquidado, en su caso, es propietario, cual afirma, del expresado derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Continuación á la lista de artículos cuya exportación está prohibida en Francia. (Véase la GACETA del 11 de Abril de 1915.)

Por Decreto de 26 de Mayo último el Gobierno francés ha prohibido, á contar del 27 de dicho mes, la salida, así como la reexportación procedente de entrepôt, depósito, tránsito y transbordo de los productos que á continuación se expresan:

Caseína.

Grasas vegetales alimenticias.

Oleína.

Roten en bruto y descortezado.

Podrán, no obstante, concederse excepciones á dicha disposición, bajo las condiciones que determinará el Ministerio de Hacienda.

Madrid, 2 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Legación de España en Santiago de Chile, comunica que el 31 de Marzo último ha sido recluso en el Manicomio de aquella capital el demente Juan Mansó y Albert, hijo de Juan y Dolores, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, y natural de Alicante.

Madrid, 31 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Solicitada por D.^a María Josefa de Elío y Roig y D.^a Dolores Finat y Carvajal, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Módica, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de

manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 1.º de Junio de 1915.

Solicitada por D. Carlos de Sentmenat y Sentmenat, Marqués de Castellodorsius, y D. Joaquín Gual de Torrella y Gual, Real carta de sucesión en el Título de Barón de Santa Pau, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 1.º de Junio de 1915.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de examen, y por orden de 26 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Granada D. Eduardo Rodríguez Fernández, número 184 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Por orden de 26 del corriente mes, y con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Miguel de la Fuente y Castillo á Guarda de la Alhambra de Granada.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.